



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite constitucional adelantado por **JHON ALEXANDER LUENGAS TRUJILLO** en contra de **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA Y OTROS**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **24 DE FEBRERO DE 2023**.

Para notificar a los procesados que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **18 DE MAYO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-115T

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 18 DE MAYO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

EDICTO

La secretaria de la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga** hace saber que, dentro del trámite constitucional adelantado por **JOSÉ DE JESÚS BENITEZ JAIMES Y OTROS** en contra de **CPMS BUCARAMANGA, INPEC, USPEC, DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS**, se ha dictado sentencia de segunda instancia de fecha **27 DE ABRIL DE 2023**.

Para notificar a los procesados que no pudieron serlo personalmente ni por correo electrónico, se fijó EDICTO a través del micrositio de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en la página web de la Rama Judicial, por el término de tres días, hoy **18 DE MAYO DE 2023**, siendo las 8:00 a.m.

Sandra Jullieth Cortés Samacá
Secretaria

RI 23-238

LINK EDICTO PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA RAMA EL 18 DE MAYO DE 2023:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bucaramanga-sala-penal/149>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación: 68001220400020230011500 (23-115T)
Accionante: Jhon Alexander Luengas Trujillo
Accionado: Juez 1° Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y otros
Registro proyecto: 24/02/2023
Aprobación: Acta No. 169
Decisión: Declara improcedente y niega
Fecha: Bucaramanga, 24 de febrero de 2023.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la acción de tutela promovida por el señor Jhon Alexander Luengas Trujillo contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, libertad y acceso a la administración de justicia.

Se vinculó de oficio a la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, y Dirección y área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

II. ANTECEDENTES

2. 1. De la demanda de tutela

Reseña el señor Jhon Alexander Luengas Trujillo que durante los días 10 de octubre, 8 y 15 de noviembre de 2022 solicitó al área jurídica de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón la documentación de que trata el art. 471 del C. P. P. para estudio de libertad condicional y redención de pena, con destino al juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, y es así, anota, que desde el 9 de diciembre de 2012 dicho despacho cuenta con la documentación. Igualmente, el 6 de ese mismo mes allegó requerimiento de prisión domiciliaria, pero sin que hubiera emitido una respuesta.

Situación, apunta, por la que procura que se ordene al infractor gestione lo pertinente para conceder el subrogado de la libertad condicional o la prisión domiciliaria. Acompaña copia de peticiones enunciadas con anexos.

3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

Repartida la acción constitucional, con proveído del 15 de febrero de 2023 se admitió y dispuso correr traslado de la demanda a las autoridades accionadas.

En ejercicio del derecho de defensa los accionados se pronunciaron sobre los hechos así:

3.1. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Además de hacer referencia a la sanción penal impuesta a Jhon Alexander Luengas Trujillo, cuya ejecución vigila, expone el señor Juez, Andrés Hernando Luna Osorio, que el 11/01/2023 ingresó al despacho el expediente para trámite de varias solicitudes, y con auto del 17 de febrero del año en curso, reconoció redención de pena a favor del sentenciado, y concedió la libertad condicional, y en razón a que no se impuso caución, así mismo se extendió la diligencia de compromiso y se libró la respectiva boleta de excarcelación, siendo remitida para el trámite respectivo por ante el CPAMS Girón vía correo electrónico. Ruega por todo ello que se deniegue la acción.

Incorpora como prueba copia de las providencias interlocutorias enunciadas, constancia de entrega de mensaje de datos del 17/02/2023 correspondiente a la remisión de auto concede libertad, boleta de libertad y acta de compromiso.

3. 2. Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

Aunque fueron notificados de la acción constitucional, no se pronunciaron sobre los hechos denunciados.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4. 1. De la competencia.

Corresponde al Tribunal tramitar y resolver la presente acción de tutela, conforme con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia

con lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado por los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

4. 2. Problema jurídico

Se contrae a establecer si los accionados vulneraron derechos fundamentales al señor Jhon Alexander Luengas Trujillo al no atender la solicitud de libertad condicional, elevada en el curso del proceso de ejecución de la sanción, desde el 9 de diciembre de 2022.

4. 3. La acción de tutela

Según el artículo 86 de la Constitución Política toda persona puede, mediante acción de tutela, reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. 4. Del derecho de petición ante autoridades judiciales

El alto tribunal constitucional ha precisado frente a solicitudes presentadas ante autoridades judiciales, que es obligación del operador judicial que conduce la actuación, resolverlas dentro de la oportunidad procesal, conforme a las normas propias de cada juicio.¹

También se ha sostenido que el alcance del precepto del art. 23 de la Carta Política encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que deben diferenciarse en dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

Por tanto, cuando se trata de solicitudes elevadas dentro de un diligenciamiento judicial, que tiene su desarrollo procesal y sus términos propios, se ha dicho que la inobservancia e incumplimiento de esta toca con la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, muy relacionado con el derecho de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-394 de 2018.

postulación, a partir del cual toda persona puede acceder al sistema judicial y solicitar ante un juez las pretensiones que quiere hacer valer.

En virtud del principio de integración consagrado en el art. 25 de la Ley 906 de 2004, es plausible en la fase de ejecución de la sanción, dar aplicación a los términos fijados en el art. 168 de la Ley 600 de 2000, que dispone 3 días para emitir autos de sustanciación y 10 para interlocutorios. Y para los asuntos de libertad condicional el art. 472 del estatuto adjetivo inicialmente en mención, establece un lapso de 8 días para resolver.

4. 5. Del caso concreto

En este evento, el señor Jhon Alexander Luengas Trujillo se queja del despacho judicial porque no resolvió la petición de solicitud de libertad condicional, pese a que desde el 9 de diciembre de 2022, la penitenciaría de Girón remitió la documentación de que trata el art. 471 del C. de P. P.. A la vez afirma que el 6 de diciembre de 2022 requirió la prisión domiciliaria sin que se hubiera emitido algún pronunciamiento. Afirmaciones que apoya en los memoriales de petición que adjunta.

Apreciación respecto de la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga se puntualizó que el expediente ingresó con varias peticiones al despacho el 11 de enero de 2023, y con providencia del 17 de febrero de 2023 se reconoció redención de pena y otorgó la libertad condicional reclamada, al mismo tiempo se libró la boleta de encarcelamiento y expidió diligencia de compromiso, documentos que en esa misma fecha fueron remitidos a la CPAMS Girón para el pertinente trámite. Aspecto que ratifica con las providencias interlocutorias en comento y constancia de entrega de correo electrónico dirigido con la decisión de libertad, acta de compromiso y boleta de libertad.

4. 6. Solución del asunto planteado

Acorde con lo descrito, para este cuerpo colegiado la salvaguarda implorada se debe negar respecto del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón al no vislumbrarse vulneración de derechos de su parte; y declarar improcedente con relación al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad por concurrir la figura del hecho superado.

En lo relativo al Centro de Servicios Administrativos, de la prueba acopiada es posible inferir que cumplió con la obligación de ingresar las peticiones al juzgado de ejecución de penas para su respectivo estudio y resolución.

Actuar que se ajusta a la garantía fundamental del debido proceso y por consecuencia, al derecho de acceso a la administración de justicia, toda vez que se acató la función atribuida desde el Acuerdo 840 de 2000 en el sentido de coordinar la recepción de los poderes, solicitudes y memoriales en general, que, de conformidad con la ley, se tramiten en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de su sede.

En cuanto a la Penitenciaría, evidencia el expediente de tutela que acató el deber de remitir las peticiones del interno al juzgado executor y facilitó los documentos indispensables para el reconocimiento de redención de pena y concesión de la libertad condicional, y en esa medida fue posible que el despacho judicial adoptara una decisión definitiva frente a lo rogado.

Proceder que acoge lo definido por la jurisprudencia constitucional en cuanto a los deberes de las autoridades carcelarias en lo concerniente a las peticiones que presenta la población privada de la libertad.

Sobre lo cual se ha advertido que:

“[E]n los eventos en que el recluso formule un derecho de petición dirigido a otro funcionario o entidad del sistema penitenciario o en general ante otra autoridad del aparato estatal, el Estado, a través de las autoridades carcelarias del INPEC, -quienes actúan como tutores del interno mientras permanece privado de la libertad-, se encuentran en la obligación legal de remitirlo efectiva y oportunamente a la autoridad destinataria de la solicitud y comprobar que la misma positivamente ha llegado a su destino, a fin de que esta última pueda tener acceso al contenido de la misma y obtenga la oportunidad de darle el correspondiente trámite y respuesta”².

En ese orden no resulta posible afirmar que existe acción u omisión que afecte o amenace garantías fundamentales y menos las invocada por el señor tutelante.

Tal y como se registró al inicio, el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier

² Sentencia T-1074 de 2004 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

autoridad pública o de los particulares³, de modo que es improcedente cuando no existe una actuación u omisión del accionado, ya que de no ser así ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermiteara los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos⁴. Sobre el particular igualmente se ha definido:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión”⁵.

En lo que concierne al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, en principio la acción de tutela habría prosperado por la conculcación evidente del derecho fundamental al debido proceso.

Se comprobó que la petición enunciada en la demanda se recibió y se entregó al juzgado desde el 11 de enero de 2023, lo que significa que conoció de su existencia. Igualmente es viable inferir que el despacho ninguna gestión agotó con el fin de resolverla, y no obra elemento de juicio que refleje los inconvenientes para tramitarla; mucho menos se explicó y acreditó la existencia de peticiones de la misma naturaleza formuladas con antelación a la del accionante y están aún pendientes de resolución, lo que habría servido de referente para establecer o inferir el grado de dificultad o imposibilidad para decidir a tiempo la exigencia del tutelante.

Sin embargo, no se puede excluir que, con el trámite del presente asunto, tal accionado ya se pronunció sobre lo exigido, y para la notificación de tal decisión se remitieron las providencias proferidas, junto con la boleta de libertad y diligencia de compromiso a las autoridades penitenciarias para su materialización.

3 Art. 1 del Decreto 2591 de 1991

4 Sentencias T-013 de 2007 y T-066 de 2002

5 T-130 de 2014

Situación con la cual desaparece la afectación a los derechos fundamentales invocados y la acción pierde su razón de ser no otra que la protección de derechos conculcados por operar la figura del hecho superado.

Sobre dicha figura prevé el art. 26 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Y la Corte Constitucional ha indicado que el hecho superado se presenta cuando:

“en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”⁶[2].

Igualmente, en otra oportunidad expuso:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela” ⁷

En esa medida no es necesario proferir una orden para lograr el restablecimiento del derecho. De suerte que procede declarar improcedente la acción.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Negar la acción de tutela interpuesta por el señor Jhon Alexander Luengas Trujillo contra el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad y Dirección y Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

Segundo. Declarar improcedente la acción, por hecho superado, frente al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

⁶ Sentencia T-612 de 2009

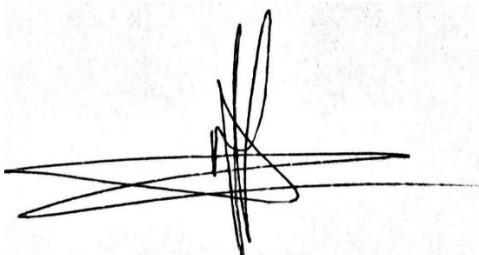
⁷ Sentencias SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis. T-038 de 2019 y T-086 de 2020, entre otras.

Tercero. Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, el cual se debe interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. De no impugnarse, remitir la actuación a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.


SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA
Magistrada


GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA
Magistrado



RAFEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente: Shirle Eugenia Mercado Lora

Radicación: 68001318700620230000701 (23-238)
Accionante: José de Jesús Benitez Jaimes y otros
Accionado: CPMS Bucaramanga, INPEC, USPEC, defensoría del Pueblo y otros
Registro proyecto: 27/04/2023
Aprobación: Acta No. 398
Decisión: Confirma
Fecha: Bucaramanga, 27 de abril de 2023.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de impugnación interpuesto por los accionantes José de Jesús Benítez Jaimes, Andelfo Aguilar, Juan Celis Garzón, Carlos Marlon Martínez Ramírez, Ugalbis Enrique de León Rodríguez, Eliécer Quiroga Díaz, Mauricio Albarracín García, Jhon Eixon Esparza, José Ángel Valencia, Ignacio Hernández Potilla, Samuel Amaya Arciniegas, Carlos Alfonso González, Siverman López Sánchez y Víctor Hugo Delgado, contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 2023, por medio de la cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga negó la acción de tutela propuesta por los prenombrados y los señores Fredy Alexander Pinzón Rodríguez, Nelson Alexander Rueda, Jhony Alexi Castro Cabrera, Wilson León Peña, contra el Área de Atención y Tratamiento de la Cárcel Modelo de Bucaramanga, por la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y resocialización digna y justa.

Fueron vinculados al diligenciamiento el instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, Defensoría del Pueblo, y Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

II. ANTECEDENTES

2. 1. De la demanda de tutela

Los señores José de Jesús Benitez Jaimes, Andelfo Aguilar, Juan Celis Garzón, Ugalbis Enrique de León Rodríguez, Eliécer Quiroga Díaz, Mauricio Albarracín García, Jhon Eixon Esparza, José Ángel Valencia, Ignacio Hernández

Portilla, Samuel Amaya Arciniegas, Carlos Alfonso González, Siverman López Sánchez, Fredy Alexander Pinzón Rodríguez, Carlos Marlon Martínez Ramírez, Nelson Alexander Rueda, Jhony Alexi Castro Cabrera, Wilson León Peña y Víctor Hugo Delgado, que fueron asignados por el área de Atención y Tratamiento para desarrollar la labor de redención de pena en las áreas de complementario de enseñanza monitores, bisutería de talleres, área de maderas, área de marroquinería y aseadores, siendo el proyecto más relevante del establecimiento carcelario, y no obstante desarrollar tales actividades de lunes a sábado según las órdenes de trabajo autorizadas, de un tiempo para acá se le indicó que sólo se llevarían a cabo de lunes a viernes con el argumento de que no hay personal disponible para la custodia. Situación que a su juicio limitan la posibilidad de redimir pena y obtener más prontamente la libertad dada que se les posterga la permanencia en el penal al no permitir el despliegue de labores por espacio de 48 horas semanales, además no es de su responsabilidad sino del comandante de vigilancia asignar el personal como se hace con otras áreas –expedio, asaderos, panadería y rancho- y bien podrían rotar los dos funcionarios existentes puesto que ellos tienen la disposición de asistir los sábados, por tanto no es aceptable la justificación expuesta, esto es, aplicar el art. 74 de la resolución 010383 del 2022.

Pretenden entonces los accionantes que se impartan las órdenes que se estimen convenientes para que cese la vulneración de derechos y se les saque el día sábado a su actividad que desarrollan desde hace largos años. Anexan oficio de respuesta a petición elevada 6/12/2022. Órdenes de asignación en programas de TEE correspondientes a los condenados Samuel Amaya, José Valencia, y al parecer a Víctor Hugo Delgado.

III. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

En el trámite de la acción, sobre los hechos se pronunciaron los demandados de la siguiente manera:

3.1. Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Señala que vigila la pena impuesta a Siverman López Sánchez, y el proceso se halla en turno para estudio de redención de pena. Y lo que buscan los actores es del resorte exclusivo de las autoridades penitenciarias. Insta que se deniegue el amparo porque no ha vulnerado derecho alguno.

3. 2. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Denota que vigila la ejecución de la pena a Víctor Hugo Delgado, Samuel Arciniegas y Juan Celis Garzón, quienes no han expuesto ante ese despacho los hechos objeto de la acción constitucional, a través de las visitas virtuales que se realizan una vez al mes para poder mediar la situación respecto de la asignación de actividades al interior del centro carcelario en consideración a las funciones señaladas en el art. 51 de la Ley 65 de 1993. Seguimiento a que alude la norma, se cumple periódicamente cuando se exhiben los documentos para descuentos por las redenciones de trabajo, estudio y enseñanza, que deben igualmente distribuirse razonablemente conforme al número de condenados de preferencia.

Aclara del mismo modo que lo relativo a las actividades para redención de pena corresponde al Área de Atención y Tratamiento del establecimiento carcelario y la Junta de Evaluación del Penal, quienes tendrán como guía la reglamentación de la Dirección Nacional del INPEC. Dice que es ese grupo el que fija la organización de actividades y horarios para el proceso de resocialización independientemente del tiempo que influya para el descuento de la pena porque lo que se busca es que no se cultive el ocio y que la persona tenga la oportunidad de organizar su proyecto de vida que en nada depende que labore o no los fines de semana. Se debe además dejar espacios para comunicarse con la familia o amigos que son un apoyo en el proceso de readaptación social y tales encuentros corresponden a los fines de semana de ahí que se deban equilibrar las actividades propias para redención y las de esparcimiento y comunicación.

Finalmente, con cita de la sentencia SU 122 de 2022 en la que se enfatiza la importancia de la redención pena, el sitio adecuado para el desarrollo de actividades y su distribución acorde con el número de internos, reglas de organización de cada establecimiento y la disposición de cada una de las personas que tenga, apunta que es el establecimiento el que tiene la potestad para distribuir las horas de trabajo, estudio o enseñanza por eso una modificación en esas actividades se debe realizar bajo el examen de todos sus componentes, lo que no puede cumplir un juez constitucional. Reclama por tales argumentos que se declare improcedente la acción en lo que toca con ese despacho.

3. 3. Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Resalta que de conformidad con la Ley 65 de 1993 son las autoridades penitenciarias las encargadas de planear, organizar, disponer programas de trabajo y actividades productivas, establecer y certificar las actividades realizadas por los internos, fijar exenciones en el trabajo, ambiente adecuado, la evaluación del desempeño de las mismas, de la conducta para que el juez de penas una vez cuente

con la referida documentación, reconozca redención a la luz de los arts. 101 y 103A ibídem.

A partir de cita normativa alusiva a las actividades dispuestas para redención de pena, funciones de los jueces de ejecución de penas, explica así mismo que ese despacho no tiene injerencia en lo que se reclama con la acción y no ha vulnerado derechos fundamentales a los accionantes, por ello reclama sea desvinculado.

3. 4. Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

Concreta que el pedimento de asignación de actividades de redención de lunes a sábado, no es del resorte de ese juzgado porque no le fue asignada dicha función pues se trata de situaciones de índole administrativo que regulan los establecimiento carcelarios y el Gobierno Nacional. Implora su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

3. 5. Defensoría del Pueblo Regional de Santander

Manifiesta el señor Director, doctor Rodrigo González Márquez, que el tema relacionado con la redención de pena por trabajo es responsabilidad exclusiva del EPAMS Girón, Oficinas Jurídica y de Tratamiento.

Con apoyo normativo y cita jurisprudencial alusiva al derecho resocialización, aduce que el CPMS debe reconsiderar las medidas administrativas tomadas y permitir que los tutelante ejerzan las horas correspondientes de día sábado y se les certifique ese tiempo para redención de pena. Afirma que, con miras a garantizar los derechos de los actores se asignó un defensor público adscrito al programa penal general, beneficios jurídicos y administrativos para condenados y efectúe una entrevista, brinde orientación, asesoría y de ser necesario acompañamiento respecto de su pedimento. Ruega que se le exima de responsabilidad.

3. 6. Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-

Hace inferencias sobre el instituto de la legitimación en la causa, además detalla las funciones atribuidas al instituto, para seguidamente concluir que, no ha violado derechos fundamentales a los accionantes, y no esa Dirección la encargada de dar solución a lo planteados por éstos sino el establecimiento donde

están reclusos. Reclama que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. 7. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga

Detalla la situación jurídica de condenado respecto de José de Jesús Benítez Jaimes, y refiere la información que proporcionó el 31 de enero de 2023 el Área de Consejo de Evaluación y Tratamiento CET CPMS Bucaramanga, con la cual se admite que se presentó una petición suscrita por los privados de la libertad que realizan la actividad en círculo de productividad artesanal área de talleres, con el fin de que se indicaran los motivos por los que no se están registrando las horas de los días sábados, al igual que ésa exigencia se respondió con oficio del 27 de diciembre de 2022, en el sentido de que como en los días sábados no se está llevando a cabo esta actividad en el área de talleres no es posible el cargue de horas. Esto, se enfatiza, en razón a las disposiciones de la Dirección General del INPEC impartidas con la Resolución N° 010383 del 5 de diciembre de 2022 –la cual reglamenta las actividades válidas de redención de pena en los ERON, deroga la resolución 3292 de 2006, entre otras,- específicamente en el art. 74 titulado no registro de horas; así mismo en el procedimiento para la evaluación, selección, asignación, seguimiento y certificación de actividades válidas para redención de pena PM-TO-P03 V03 del 25/05/2021 numeral 20. Se añade que, por medio de Acta N° 01419 del 14/12/2022 la Junta Evaluadora de Trabajo, Estudio y Enseñanza estableció que en atención a las circunstancias de logística, infraestructura y seguridad del ERON, la falta de personal que existe tanto del cuerpo de custodia y vigilancia y administrativo, y que se activaron las visitas del género masculino para los días sábados, las labores de monitores laborales, educativos, recuperadores ambientales de talleres y educativas, actividades de círculo de productividad, como maderas, marroquinería, óleo, pintura, y los que no efectúen la actividad de colegio y/o talleres, se cumplirán en los horarios de lunes a viernes 8 horas diarias, sábados, domingos y festivos o horas. Se dilucida que, con relación al derecho a la igualdad, los sábados se ejecutan las actividades de primera necesidad ya que tienen que ver con alimentación para las personas privadas de la libertad, así como actividades que tienen que ver de primera mano con la higiene, aseo y recolección de los desechos, debido a que la gran cantidad que se acumula diariamente se hace indispensable la recolección y traslado al área de acopio.

También se menciona el concepto del 30 de enero de 2023 expedido por la psicóloga Angélica Patricia Zafra Bayona, alusivo al concepto de familia, y el motivo que llevó a retomar las visitas masculinas los días sábados, esto es, vínculo familiar y/o afectivo necesario y esencial en el proceso de resocialización y prisionalización de la PPL. Se plasma en imagen el contenido del acta N° 00074 del 30 de enero

de 2023 elaborada en reunión de Consejo de Seguridad de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de la ciudad con el fin de analizar problemas de seguridad con un privado de la libertad.

A continuación, se arguye que ese concepto y acta son la base de las determinaciones adoptadas en el sentido de dar prioridad a las actividades de primera necesidad y la visita masculina, y no se conculcan garantías a los tutelantes ya que están realizando actividades asignadas los días lunes a viernes. Alega la improcedencia de la acción por ausencia de un hecho vulnerador e implora que se declare improcedente la acción. Aporta copia de concepto y acta enunciados con anexos. Resolución 010383 del 05/12/2022 que determina y reglamenta las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación válidos para evaluación y certificación de tiempo para redención de pena en los establecimientos de reclusión del orden nacional, y deroga varias resoluciones y deja sin efectos la circular 016 de 2012.

IV. FALLO IMPUGNADO

Resuelve el señor Juez cognoscente, negar el amparo rogado, al concluir que no se conculcan derechos fundamentales por el área de atención y tratamiento del CPMS Bucaramanga por lo siguiente: (i) otorgó respuesta clara a la reclamación formulada por los accionantes. (ii) la Cárcel ha dado cumplimiento a la Ley 65 de 1993 dado que los accionantes si redimen pena de lunes a viernes, con lo cual se atiende la finalidad del tratamiento penitenciario, como es el alcanzar la resocialización mediante el examen de su personalidad a través del trabajo. (iii) Está justifica la no autorización para trabajar los sábados en la Resolución 003854 de 2018. (iv) Se comparte el concepto de la profesional en psicología debido a que el Estado por medio del INPEC debe asegurar que las personas privadas de la libertad mantengan una comunicación o visita efectiva con sus familiares. (v) las actividades cumplidas los días sábados son catalogadas de primera necesidad para las 1759 personas privadas de la libertad y son indispensables para el normal funcionamiento del establecimiento carcelario las atinente a labores de higiene, aseo y recolección de desechos.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Los impugnantes enfocan sus argumentos a cuestionar la Resolución 010383 del 5/12/2022, la que tachan de irregular, e insisten en que no permitir el desarrollo de actividades para redención de penas los días sábados afecta el proceso de resocialización. A la vez retoman lo plasmado en la demanda de tutela, y adicionan que si bien es importante el contacto familiar es más relevante la

posibilidad de redimir pena máxime que no todos los privados de la libertad reciben visita familiar, por ello la medida adoptada, para ellos es arbitraria e ilegal. Dicen que la sentencia se fundamenta simplemente en un concepto emitido por una psicóloga y así como el Inpec, deja de lado el tema de la resocialización. Apreciaciones por las que reclaman que se revoque el fallo y se ampare el derecho a la resocialización.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6. 1. Problema jurídico

Demarcado el motivo de disenso con el fallo, se concentra a establecer si las autoridades accionadas Inpec y establecimiento penitenciario quebrantan garantías fundamentales al no autorizar para redención de pena el desarrollo de actividades no primarias los días sábados.

6. 2. De los derechos de las personas privadas de la libertad

En cuanto al alcance de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, la H. Corte Constitucional ha dicho que entre las autoridades penitenciarias y los internos existe una “relación especial de sujeción”, es decir, que las personas privadas de la libertad están en una situación de subordinación en relación con los centros penitenciarios y carcelarios y, por ende, requieren de una protección constitucional para garantizar sus derechos fundamentales.

Y aunque el Estado por esa condición de sujeción puede limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, de todas maneras esa restricción no es absoluta en la medida en que se debe garantizar la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los centros de reclusión¹.

Sobre el tema dijo la H. Corte Constitucional en sentencia T-963 de 2006 lo siguiente:

“...correlativamente, el Estado debe garantizarle a los internos el pleno ejercicio de los derechos fundamentales que no han sido suspendidos, y parcialmente el disfrute de aquellos que les han sido suspendidos, y parcialmente el disfrute de aquellos que les han sido restringidos. De allí que, el Estado deba abstenerse de realizar determinados comportamientos que vulneren el ejercicio de un derecho fundamental, en tanto que, frente a otros, se encuentra ante el deber de adoptar determinadas medidas concretas a favor de los reclusos”.

¹ Sentencias T-035 de 2013, T-153 de 2017, T049 de 2016

Por tal razón, también vía jurisprudencial se hizo una clasificación de los derechos fundamentales de los internos:

“(i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción);

“(ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y

“(iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros”².

De modo que corresponde a las autoridades penitenciarias y carcelarias hacer efectivos los derechos fundamentales que no han sido suspendidos ni restringidos y para ello deben adoptar las medidas pertinentes con apego a la ley y la Constitución Nacional.

6. 3. De las actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena como parte del tratamiento penitenciario

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario prevé que:

“El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario” (art. 10).

El cual según la jurisprudencia ostenta dos dimensiones fundamentales, una referente al propósito de lograr la resocialización del delincuente y, la otra alusiva a la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal³.

De otro lado se tiene que conforme la Ley 65 de 1993 modificada en algunos apartes por la Ley 1709 de 2014 se tiene previsto que todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, pues en todo caso es una garantía y una obligación social susceptible de la especial protección del Estado. Es un medio terapéutico que tiene un fin resocializador, dignificante y que además va dirigido a la redención de penas de las personas

² Sentencia T-263 de 2013 de la H. Corte Constitucional

³ Sentencia T-213 de 2011

condenadas⁴<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-756-15.htm>, por ello les asiste igualmente el derecho a desarrollar actividades productivas de manera intramural o extramural y de carácter material o intelectual. Para tal efecto se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar⁵.

En punto de las condiciones de trabajo se reglamentó, entre otros aspectos, el régimen de remuneración se fijó que el trabajo penitenciario se debe remunerar de manera equitativa la cual no constituye salario y no posee los efectos prestacionales del mismo⁶, y la administración de su monto se realiza conjuntamente entre la persona privada de la libertad y el INPEC, para lo cual el interno debe inscribir a los destinatarios que considere necesarios, procurando estimular el acopio de dichos ahorros para atender, además de sus necesidades en la prisión, las de su familia, los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad y, cuando sea el caso, el pago de la multa o de la indemnización a la víctima producto del incidente de reparación integral⁷

Sobre el estudio o educación los arts. 94, 95 y 96 de la ley en comento prevé que al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización, por lo que en las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial deben existir centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. Debe ser impartida teniendo en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario. La Dirección General del INPEC determinará los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión que sean válidos para la redención de la pena. Y será certificado previa evaluación de los estudios realizados.

6. 3. Del caso concreto

Denuncian los accionantes prenombrados ab initio, que el área de Atención y Tratamiento de la Cárcel y Penitenciaría de Bucaramanga, les asignó actividades de trabajo para redimir pena de lunes a sábado, pero desde hace algún tiempo les comunicó que sólo podrían desarrollarla hasta el día viernes en razón a que no se

⁴ Art. 82 ley 65 de 1993

⁵ Art. 79 ibídem

⁶ Decreto 1758 de 2015

⁷ Art. 88 y 89 Ley en cita

cuenta con personal de custodia. Situación que en su sentir les limita la posibilidad de redimir más tiempo y lograr prontamente la libertad, además conculca sus derechos como el debido proceso, resocialización, redención de pena e igualdad.

Postura que no se comparte y frente a la cual se alega por los accionados la ausencia de conculcación de derechos

6. 4. Resolución del asunto planteado

De acuerdo con lo descrito para la Sala la decisión de primera instancia se torna acertada y en esa medida será confirmada.

En torno a la pretensión de los impugnantes, salta a la vista la improcedencia de la acción al no vislumbrarse la afectación o amenaza de derechos fundamentales, existe otro medio de defensa judicial para cuestionar la resolución que reglamenta el tema de redención de pena, y no concurre un perjuicio irremediable.

Conforme se describió el trabajo es un derecho que le asiste a la población privada de la libertad, y en esa medida se observa que en el caso de trato se ha garantizado su ejercicio, contrariamente a lo referido por los recurrentes.

Admiten ellos mismos que desde hace varios años han desempeñado la actividad de trabajo, lo que significa que las autoridades penitenciarias han permitido el acceso al desarrollo de una labor para efectos de lograr su resocialización y redimir pena; y la modificación en el número de horas a trabajar no fue producto del capricho o arbitrariedad de la Dirección del establecimiento penitenciario donde se hallan reclusos, por cuanto se apoya en el reglamento que regula los establecimientos carcelarios del orden nacional expedido por el INPEC y en el Código Penitenciario y Carcelario.

De acuerdo con el art. 80 de la Ley 65 de 1993, es la Dirección General del INPEC la que determina los trabajos que deban organizarse en los centros de reclusión los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Es quien fija los planes y traza los programas de los trabajos por realizarse, también debe procurar los medios necesarios para crear fuentes de trabajo, industriales, agropecuarios o artesanales, según las circunstancias y disponibilidad presupuestal. Y la actividad de trabajo, a la luz del art. 79 ídem, debe estar previamente reglamentada por dicha institución.

Es así que el Director General del Inpec, expide la Resolución 010383 del 5/12/2022, mediante la cual determina y reglamenta las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación válidos para evaluación y certificación de

tiempo para la redención de pena en los establecimientos de reclusión del orden nacional, y deroga algunas resoluciones y deja sin efectos la circular 016 de 2021. Acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y está vigente.

Luego no les asiste razón al aducir que los accionados vulneran derechos fundamentales porque sí se ha cumplido con el deber que les impone la ley de ejecutar programas que preparen a los reclusos, para convivir en comunidad una vez recuperen su libertad. Ni han limitado o impedido que éstos hagan parte de los mismos.

La jurisprudencia constitucional ha conceptualizado la resocialización como:

“un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno”⁸.

Para su preservación o garantía el Estado, debe proporcionar alternativas que permitan a la persona condenada no sólo reconocer el daño que causó sino – en términos de la Corte Constitucional- incentivar un nuevo inicio afuera de la cárcel. Por eso la resocialización puede cumplirse a través de distintas formas, tales como la educación, el trabajo, la cultura, la recreación, el mantenimiento de los lazos familiares, terapias de salud mental y física, entre otras actividades⁹.

Y esa obligación, de acuerdo con la información proporcionada, no ha sido obviada, porque los censores hacen parte de actividades laborales que les permite reducir el tiempo de privación de la libertad, y contribuyen en su proceso de resocialización. Además, las autoridades penitenciarias no sólo deben propiciar la ocupación de los internos en labores económicamente productivas, que conduzcan a su rehabilitación y, como en el caso que ocupa la atención, a obtener rebaja en su pena, sino también, la protección de su bienestar e integridad físicos, morales y mentales, de ahí que sea igualmente legítimo que se destine un día de la semana para cumplir con las visitas familiares.

En punto del derecho a la igualdad, se ha considerado que conculca cuando la autoridad voluntariamente incurre en un acto discriminatorio, o lo que es lo

⁸ Sentencia C-294 de 2021

⁹ ejusdem

mismo en una decisión arbitraria que les da tratamiento desigual a los iguales. En este caso, como ya detalló o, no se está frente a situaciones fácticas idénticas para poder predicar de ellas un trato desigual de modo que no puede afirmarse que aflora su quebrantamiento. Distinto sería si otros internos en idénticas circunstancias que los recurrentes si ejercen el trabajo los días sábados, caso en el cual si se estaría brindando un trato diferente y la tutela sería viable, pero como eso no se comprobó la acción de tutela deviene inoportuna.

Aparte de eso se explicó que el motivo diferenciador para que otras personas privadas de la libertad sí realicen actividades de redención los días sábados, lo es la clase de actividad que desarrollan, dado que el procesamiento y transformación de alimentos, panadería, asadero, manipulación de alimentos – preparación y reparto de alimentos, expendio, recuperadores ambientales de pabellones, recuperadores ambientales áreas comunes internas, áreas comunes semiexternas, son consideradas actividades de primera necesidad porque tiene que ver con alimentación para las personas privadas de la libertad así como que están relacionadas con la higiene, aseo y recolección de los desechos que se acumula diariamente. Y debido a que se activaron las visitas del género masculino para los días sábados, necesarias para garantizar el vínculo familiar.

En suma, se equivocan los impugnantes al pretender que por vía tutela se inaplique la Resolución 010383 del 05/12/2022, toda vez que éste instituto fue concebido únicamente para amparar situaciones objeto de violación de derechos fundamentales respecto de las cuales no existe otro mecanismo susceptible de defensa.

No se puede desconocer o pasar por alto que la tutela no es una herramienta a la que se pueda optar por simple discrecionalidad o preferencia del ciudadano o para prescindir de las acciones o procedimientos ordinarios previstos por la ley para la solución de los conflictos o protección de derechos; no se instituyó como un mecanismo alternativo, adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, y por esa potísima razón, los recurrentes deben acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, a debatir la ilegalidad del mismo, pues es ese el escenario natural para dirimir el conflicto que se plantea.

Adicionalmente, no concurren ni se probaron, las exigencias de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad¹⁰ que caracterizan el perjuicio irremediable, y hacen viable la acción constitucional como mecanismo transitorio, puesto que los internos impugnantes de persistir en su deseo de desplegar un trabajo los días sábados cuentan con la opción de postularse a las convocatorias que se publican

¹⁰ Sentencia T-081 de 2013

para la adjudicación de cupos en las labores que clasifican como prioritarias y se cumplen los días sábados, como también pueden optar por otra actividad que se desarrolle ese día. Y no probaron en qué medida la resocialización se ha visto disminuida al no trabajar los sábados, lo cual era necesario en vista de que actualmente ejercen un trabajo que les permite y facilita para cuando cumplan la pena, reintegrarse a la comunidad por medio de la construcción de un proyecto de vida.¹¹ Aparte tienen a su alcance otra vía de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo reglamentario referenciado en precedencia. Y, conforme lo adujo uno de los juzgados ejecutores, pueden invocar la intervención del despacho de penas que tiene a su cargo el proceso de vigilancia de la ejecución de la sanción, para mediar en la situación respecto de la asignación de actividades al interior del centro carcelario en consideración a las funciones señaladas en el art. 51 de la Ley 65 de 1993.

Por tanto, como no se está frente a una situación apremiante que habilite la intervención del juez constitucional, la sentencia cuestionada se confirmará.

Como quiera que se advierte que el juzgado de primer grado incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre la viabilidad o no del amparo con relación a los vinculados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, Defensoría del Pueblo, y Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, la Sala la suplirá en el sentido de negar el amparo en vista de que no se observa la afectación de garantías fundamentales de su parte. Aspecto en el que se adiciona el fallo

El proceder del INPEC se circunscribe a la reglamentación de las actividades de trabajo, estudio y enseñanza; y no es del resorte de la USPEC y juzgados ejecutores, su aplicación. Y ante estos últimos ninguna reclamación se presentó por parte de los accionantes, y en esa medida no surgía obligación de agotar o desplegar algún trámite o gestión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la providencia recurrida de fecha y procedencia anotadas, con la adición en el siguiente sentido:

¹¹ Sentencia T-276 de 2016

- a) Negar la acción de tutela promovida por los señores José de Jesús Benítez Jaimes, Andelfo Aguilar, Juan Celis Garzón, Ugalbis Enrique de León Rodríguez, Eliécer Quiroga Díaz, Mauricio Albarracín García, Jhon Eixon Esparza, José Ángel Valencia, Ignacio Hernández Portilla, Samuel Amaya Arciniegas, Carlos Alfonso González, Siverman López Sánchez, Fredy Alexander Pinzón Rodríguez, Carlos Marlon Martínez Ramírez, Nelson Alexander Rueda, Jhony Alexi Castro Cabrera, Wilson León Peña y Víctor Hugo Delgado, respecto de los vinculados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, Defensoría del Pueblo, y Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

Segundo. Remitir la actuación pertinente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero. Notifíquese de conformidad con lo preceptuado por el art. 30 del decreto 2591 de 1991 y cúmplase.



SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA

Magistrada



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

Magistrado



SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ

Magistrada